



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/018/2018

**PROMOVENTE:
EDUARDO PENICHE RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Sentencia que desestima las pretensiones del ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez, por haberse declarado infundados los agravios hechos valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en el que se impugnan presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

<i>Ley de Medios</i>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de los Municipios</i>	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Antecedentes

- 1. Declaratoria del inicio del Proceso Electoral 2016.** Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para la elección de autoridades que fungirían durante el período constitucional dos mil trece a dos mil dieciséis.
- 2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección del cargo en mención.
- 3. Validez de la elección y entrega de constancias.** El doce de junio de ese año, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a la planilla “Somos Quintana Roo” como miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres.
- 4. Entrega de constancia de Mayoría y Validez.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Consejo Municipal le entregó la Constancia de Mayoría y Validez, a Eduardo Peniche Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

Isla Mujeres, de acuerdo a la votación obtenida por la coalición “Somos Quintana Roo”.

5. **Negativa de acceso al cargo.** A decir de la parte actora el diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho¹, el Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, le comunicó verbalmente que competiría para el cargo de presidente municipal de ese ayuntamiento, por lo cual le pedía su renuncia, toda vez que el hoy actor era el suplente de presidente municipal; esto para que el actual primer regidor ocupara ese cargo.
6. **Presentación de la demanda ante Sala Superior.** Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero siguiente el promovente presentó escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
7. **Remisión de la demanda y requerimiento de trámite.** El mismo veinte de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 89/2018, ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa; así mismo, requirió al Presidente Municipal y al cabildo del ayuntamiento de Isla Mujeres, para que realizara las reglas de trámite.
8. **Recepción y turno de la demanda en Sala Xalapa.** El veintitrés de febrero, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda y sus anexos, así mismos el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-87/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante las fechas a las que se hagan referencia corresponderán al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

9. **Acuerdo de Sala.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de sala se declaró improcedente el conocimiento del Juicio Ciudadano promovido por Eduardo Peniche Rodríguez, así mismo ordenaron reencauzar el mismo a este Tribunal, a efecto de que conforme a nuestra competencia y atribuciones determinemos a la brevedad posible lo que en derecho proceda.
10. **Recepción en este Tribunal.** El dos de marzo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se tuvo por recibido vía paquetería privada el oficio de notificación SG-JAX-213/2018, mediante el cual se notifica el Acuerdo de Sala referido en el párrafo anterior, al cual adjunta los originales del escrito de demanda y anexos, interpuesta por el actor, ante la Sala Superior, advirtiéndose de dichas constancias que no obran los documentos relativos al trámite previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, sin embargo, obra el requerimiento realizado para tal efecto, por el Tribunal Electoral Federal.
11. **Auto de recepción de constancias y requerimiento.** El seis de marzo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se tuvo por recibido el oficio en el cual se publicita la interposición del presente juicio ciudadano; así mismo, se requirió al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, para que en el término de veinticuatro horas, remitan a esta autoridad la documentación señalada en las fracción III del artículo 33 y fracciones III y V del artículo 35 de la Ley de Medios.
12. **Auto.** El ocho de marzo, por acuerdo de la Magistrada presidenta, se tuvo por presentado a Eduardo Peniche Rodríguez, señalando como domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Puerto Rico número 434 fraccionamiento Nueva Generación y autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho Isaías Hernández Trujillo y a los ciudadanos Miguel Ángel May Magaña y Víctor Hugo Ayala Sanguino.



13. **Cumplimiento de Requerimiento y Turno.** En fecha once de marzo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentados a los licenciados Juan Luis Carrillo Soberanis, y Suemi Beatriz González Sánchez, Presidente Municipal y Sindica Municipal respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, por cumplimentadas las reglas de trámite previstas en la Ley de Medios, así mismo, se integró el expediente con la clave JDC/018/2018 y se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios.
14. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha cuatro de marzo, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Doctor Antonio Coronado Rojas, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se recibió escrito de tercero interesado.
15. **Informe Circunstanciado.** Con fecha once de marzo, se tuvo la presentación de los informes circunstanciados signados por los licenciados Juan Luis Carrillo Soberanis, y Suemi Beatriz González Sánchez, Presidente Municipal y Sindica Municipal respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres.
16. **Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha doce de marzo de dos mil quince, se admitió el Juicio para la Protección de los derechos político- electorales del ciudadano quintanarroense, y toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley

de Medios, se declara cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

Competencia

17. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio Ciudadano interpuesto por un ciudadano quintanarroense, promovido el forma individual.

Principio de Definitividad

18. De la demanda se advierte que el actor acudió a la Sala Superior, argumentando que son competentes para conocer y resolver el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la Sala Superior y Sala Regional.
19. De lo que se advierte que dentro de las pretensiones del actor se encuentra, que resuelva *via persaltum* el juicio ciudadano en la Sala Superior.
20. En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, integró el Cuaderno de Antecedentes 89/2018, en el que se ordeno remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa.
21. Por su parte, la Sala Regional Xalapa, señaló que en el caso en concreto, no se advirtió la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, porque no se agotó el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal, en el cual puede

controvertirse la negativa de acceso al cargo de Presidente Municipal Suplente.

22. De lo anteriormente narrado se concluye, que el principio de definitividad se encuentra colmado, toda vez que no existe ninguna etapa o instancia previa que deba desahogarse antes de acudir a este Tribunal a solicitar la protección de la justicia electoral.

23. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2001 **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**.²

Causales de Improcedencia

24. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente debe analizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios.

25. Del análisis de la presente causa, se advierte que en el presente Juicio Ciudadano, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, prevista en el numeral 31, fracción VII, de la Ley de Medios, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes, cuando:

...

VII. En su caso, no se haya agotado antes el recurso de **revisión**;

² Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA.,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLICAN,LA,MERMA,O,EXTINCI%c3%93N,DE,LA,PRETENSI%c3%93N,DEL,ACTOR.,DEBE,TENERSE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

...

26. Se arriba a tal conclusión, en razón de que el recurso de revisión al que hace referencia la fracción VII, del numeral 31, consiste en el recurso de revisión previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios, el cual conocerá y resolverá el Consejo General y el Pleno del Tribunal y procederá en todo tiempo para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional.
27. Y no como erróneamente lo señala la responsable que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haya agotado el recurso de revocación.
28. Ahora bien, por cuanto el señalamiento consistente en que el actor no cumplió con el principio de definitividad porque el juicio ciudadano solo es procedente cuando se hubiese agotado el recurso de revocación, y que adicionalmente, en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se establece un medio de impugnación que debió agotarse en la cadena impugnativa previo a la presentación del presente juicio.
29. Esta autoridad, advierte que no le asiste la razón a la responsable, en razón de que el acto que se impugna es de naturaleza administrativa electoral, es decir, es un acto que se relaciona con la integración del órgano máximo de gobierno de un municipio, que es el Ayuntamiento, el cual se encuentra integrado por ciudadanos electos popularmente mediante sufragio universal, libre, directo y secreto; en consecuencia el acto administrativo electoral en caso de que se acredite la sustitución por ausencia definitiva de uno de sus miembros, implica la posibilidad de afectación de un derecho político electoral de algún ciudadano en particular; y dado que el Juicio para la Protección de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es el medio impugnativo idóneo para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones locales, corresponde a este Tribunal Electoral, examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

30. Aunado a que este Tribunal, ya se ha pronunciado como competente para conocer y resolver diversos juicios ciudadanos³, de ahí que no se actualicé la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

31. **La pretensión** del actor, consiste en que se le restituyan sus derechos político electorales, en su vertiente ejercicio de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo, y se le ordene al Ayuntamiento de Isla Mujeres, que el actor pueda tomar la protesta al cargo por el cual fue electo.
32. **Su causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable no ha realizado algún procedimiento legal, del que se desprenda que el actor ha sido suspendido con alguna causa justificada, en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal Suplente, del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
33. Del escrito de demanda del actor, se advierten tres agravios, consisten en lo siguiente:
 34. 1. La Violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente ejercicio del poder, al impedirle el acceso a las oficinas del Ayuntamiento, para asumir y desempeñar el cargo por el cual fue electo (Presidente Municipal Suplente), sin que exista un procedimiento legalmente fundado y motivado que le impida asumir el cargo referido.

³ Consultable en el siguiente link:
http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=10110011

35. Por lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al carecer de fundamentación y motivación.
36. 2. La Violación a sus derechos político-electorales, al no permitirle la toma de protesta del cargo para el cual fue electo (Presidente Municipal Suplente), sin que exista procedimiento legal alguno del que se desprenda que el actor ha suspendido con causa justificada, en el ejercicio del cargo referido
37. 3. La solicitud por parte de Juan Carrillo Soberanis, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, de su renuncia voluntaria, al cargo de Presidente Municipal Suplente, en razón de haberle comunicado, tener la firme intención de competir para el cargo de Presidente Municipal, y que era su propósito subir al cargo al Primer Regidor que está en el cargo, toda vez que dicho funcionario es su amigo.
38. Así mismo, que el referido Presidente Municipal, se encuentra impedido para ocupar el cargo a Presidente Municipal, ya que tiene la intención de reelegirse para un segundo periodo y en tal condición, debe renunciar a su cargo.

Marco Jurídico

39. Con el objeto de dilucidar la materia de la controversia, se estima oportuno traer a cuenta lo previsto en nuestra Constitución Federal, que señala en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley...

40. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en sus numerales 140 y 141 establecen:

Artículo 140. En las **ausencias temporales** del Presidente Municipal pasará a desempeñar sus funciones el **Primer Regidor**.

Artículo 141. En caso de **falta absoluta** de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a **los suplentes respectivos**, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

41. De igual forma, es de observarse lo que establece los artículos previstos en la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, que literalmente dice:

De las Suplencias y Ausencias de los Miembros del Ayuntamiento.

Artículo 94. Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

Cuando el Primer Regidor no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

Artículo 96. Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 97. En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Artículo 99. Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III. La ausencia por más de noventa días.
- IV. La renuncia al cargo. V. Destitución.
- VI. Inhabilitación.
- VII. Sentencia condenatoria por delito intencional.

42. Por su parte el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, dispone lo siguiente:

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 111. Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del despacho. Cuando el Primer Regidor no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

Artículo 112. Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.

Artículo 113. Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 114. El miembro del Ayuntamiento con licencia autorizada, podrá en cualquier caso reincorporarse a sus funciones mediante comunicación previa que haga por escrito al H. Cabildo Municipal con copia al Presidente Municipal y al Regidor suplente que lo haya substituido en su encargo.

La reincorporación que al efecto realice el Ayuntamiento, para efectos de publicidad, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 115. En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.



Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

43. De la anterior normatividad constitucional, legal y reglamentaria, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una regla general consistente en que si el Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley. Por tanto, la Carta Magna no establece un orden de prelación y una referencia de los cargos que deban suplir las faltas temporales de los Presidentes Municipales, con lo que debe estarse a lo dispuesto por la Ley correspondiente.*
- *En tal sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que en las ausencias temporales del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor. Y que, en caso de falta absoluta, de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.*
- *Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento; cuando la ausencia o falta temporal sea mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice y, en ambos casos, serán cubiertas por el Primer Regidor.*
- *Se entenderán por faltas absolutas, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis:*
 - a) *Fallecimiento;*
 - b) *Incapacidad mental declarada por autoridad competente;*
 - c) *La ausencia por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento;*
 - d) *Ausencia por más de noventa días;*

e) *Renuncia al cargo;*

f) *Destitución;*

g) *Inhabilitación;*

h) *Sentencia condenatoria que haya causado estado por algún delito intencional.*

Estudio de fondo

44. En la especie, el actor plantea tres agravios que a su dicho le causan lesión, por razón de método, se atenderán los agravios primero y segundo como uno solo y el tercero de ellos de manera separada, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional es jurídicamente viable analizar los agravios planteados de forma conjunta⁴, cuestión que no le causa afectación jurídica al enjuiciante, puesto que lo sustancial es que se analicen todos los motivos de agravio expuestos.
45. En primer término, se estudiarán los dos primeros agravios en forma conjunta, derivado del supuesto impedimento para acceder a las oficinas del ayuntamiento para asumir y desempeñar el cargo por el cual fue electo (Presidente Municipal Suplente), sin que exista un procedimiento legalmente fundado y motivado que le impida asumir el cargo referido, y que derivado de esta acción le fue imposible rendir protesta al cargo antes señalado.
46. En este sentido, de autos se desprende que el hoy actor solo se concretó a enunciar la posible afectación de manera genérica y según sus apreciaciones personales, la cual consistió en impedirle el acceso a las oficinas del ayuntamiento y con esto negarle la oportunidad de tomar protesta al cargo, sin embargo, de la demanda no se advierte, quienes o de qué manera se le impidió el acceso aludido, y con esto no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar y al no aportar algún medio de prueba, se concluye que con solo su dicho no

⁴ De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN." Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>



resulta suficiente para sostener que los hechos narrados hayan sucedido.

47. Por lo tanto, es de explorado derecho que los hechos afirmados en una demanda deben expresar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, supuestos que esta autoridad considera que al no haberse aportado, se desprenda que no se acredite la violación aducida, al no haber señalado con precisión, claridad y objetividad, el hecho que le causo afectación.
48. En relación a lo anterior, esta autoridad considera que los agravios estudiados en conjunto se consideran infundados, en razón de lo siguiente:
49. Es importante señalar, que las instalaciones del ayuntamiento son un espacio público, por tanto la presencia o asistencia a los espacios que ocupa el Ayuntamiento de Isla Mujeres, deben ser libres y no deben de limitarse, a menos que se cometa alguna falta administrativa o se altere el orden.
50. Asimismo, de autos se desprende que el hoy actor no señala indubitadamente quien o quienes son las personas o en su caso autoridades que coartaron su derecho a acceder a las oficinas del Ayuntamiento de Isla Mujeres.
51. Del mismo modo, es su escrito de demanda no manifiesta cuales son las oficinas del Ayuntamiento a las cuales, supuestamente le impidieron el acceso.
52. En este sentido y como ya se expresó con anterioridad, no existe probanza fehaciente por medio de la cual pueda estimarse que al actor se le haya impedido el acceso a las oficinas del ayuntamiento, máxime que de su narración de hechos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten su dicho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/018/2018

53. Es importante señalar, que en el pasado proceso electoral 2016, resulto ganadora la planilla registrada por la “Coalición Somos Quintana Roo” en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como resultado de ello, el actor en el presente Juicio Ciudadano, resultó electo Presidente Municipal Suplente.
54. Asimismo, para que exista la posibilidad de que el actor rinda protesta al cargo, necesariamente debe existir una sesión de cabildo por medio de la cual el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, presente su renuncia y en la misma se le tome la protesta de ley a quien corresponda.
55. De autos no se observa, que exista alguna sesión de cabildo por medio de la cual se le otorgue alguna licencia o renuncia al cargo por parte de Juan Luis Carrillo Soberanis, actual Presidente Municipal de la ínsula, y que esta circunstancia, permita al hoy actor acceder al cargo.
56. También lo es el hecho, de que en este momento no es posible realizar el procedimiento previsto en nuestra Constitución, la Ley de los Municipios y el Reglamento Interno, en razón, de que a la fecha Juan Luis Carrillo Soberanis, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, no ha solicitado la renuncia al cargo que ostenta, ni se ha pronunciado en el sentido de renunciar al mismo.
57. Lo anterior, se acredita debidamente con el informe circunstanciado, rendido ante esta autoridad por Juan Luis Carrillo Soberanis, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, y por la Síndico Municipal Suemi Beatriz González Sánchez, en representación del referido ayuntamiento.



58. En este orden de ideas, al encontrarse en funciones el actual Presidente Municipal y no estar en ninguno de los supuestos establecidos en la normatividad, respecto a la ausencia definitiva o temporal, no se acredita que exista una vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.
59. En efecto, como ya se señaló en párrafos anteriores, por el momento no ha tenido verificativo sesión de cabildo alguna, por medio de la cual, Juan Luis Carrillo Soberanis, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, haya presentado licencia o en su caso la renuncia al cargo que hoy ostenta, y que derivado de ello, se actualice el derecho del hoy actor a protestar el cargo por el cual fue electo.
60. De lo anteriormente expuesto se concluye, que los agravios planteados por el actor son infundado, ya que su pretensión radica en un hecho futuro e incierto, por lo cual este Tribunal estima que no le asiste la razón.
61. En lo relativo al tercer agravio, respecto a que a su dicho, Juan Luis Carrillo Soberanis, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, le solicitó de manera verbal la renuncia voluntaria al impetrante al cargo por el que fue electo, y le comunicó tener la firme intención de reelegirse para contender al cargo de Presidente Municipal, pues su propósito es el de subir al Primer Regidor por ser su amigo.
62. Esta autoridad advierte que su dicho no se encuentra sustentado con ningún medio probatorio, además de no haber señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente sucedieron los hechos; de ahí que para esta autoridad no se acredite la violación aducida, al no haber señalado con precisión, claridad y objetividad, el hecho que le causo afectación.



63. No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad y adquisición procesal y en desahogo de la instrumental de actuaciones, esta autoridad realizó el análisis de las constancias que integran el expediente, de lo cual se desprende que no se encontró ningún otro medio probatorio que pudiera sustentar el dicho del actor.
64. Además de que es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Electoral, en fecha nueve de marzo, emitió los lineamientos que regulan el ejercicio de reelección de los integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
65. Del referido lineamiento se desprende que su numeral 5 señala que *“Quienes tengan intención en reelegirse solo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*
66. De ahí, que en lo que respecta a que la responsable, se encuentra impedida para ocupar el cargo a Presidente Municipal, ya que tiene la intención de reelegirse para un segundo periodo y en tales consideraciones debe de renunciar al cargo, devienen infundados en razón de que tal circunstancia, no depende de la voluntad del hoy Presidente Municipal, ya que el ejercicio de este derecho está supeditado a que el partido o alguno de los conformaron la coalición que lo postuló, lo proponga nuevamente como candidato, lo cual en la especie no ha acontecido.
67. Asimismo los numerales 11 y 12 de mencionado lineamiento señalan:
11. Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato o candidata.

12. Los integrantes de los Ayuntamientos que deseen buscar la reelección, deberán notificar a este Instituto con veinticuatro horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerá desempeñando las funciones de su encargo o bien, la separación del mismo, especificando los términos en los que se da la misma.
68. En este sentido y contrario a lo señalado por el actor, el Instituto Electoral, al momento de emitir los lineamientos que regulan el ejercicio de reelección de los integrantes de los ayuntamientos, acordó que la separación del cargo para quien desee postularse de nueva cuenta es opcional, y en ningún momento se señala que deba renunciar al cargo, sino en todo caso debe pedir licencia veinticuatro horas antes del inicio de las campañas.
69. Derivado de lo anterior, resulta indubitable que no le asiste la razón al actor, ya que como ha quedado demostrado la posibilidad de reelección del hoy Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, está supeditada a que uno de los partidos integrantes de la coalición por medio de la cual obtuvo el triunfo en las urnas, lo vuelvan a registrar como su candidato y será hasta ese momento en el cual, Juan Luis Carrillo Soberanis, tendrá la posibilidad de decidir si continua o no en el cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
70. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desestiman las pretensiones del ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez, por haberse declarado infundados los agravios hechos valer en el presente Juicio Ciudadano.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal en observancia a



JDC/018/2018

los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE